

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200057900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERGRUAS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	AT GRUAS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

Como título ejecutivo, se aportaron diez (10) copias de facturas de venta y bien se trate, de título valor o de título ejecutivo, debe presentarse el original del documento, además, de tener la firma, fecha y sello de recibido, como requisito de procedibilidad de la acción, único documento apto para prestar mérito ejecutivo, como que este sólo goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único. Facturas a saber:

- 319 del 12 de agosto de 2019, por valor de 2,430.000
- 320 del 12 de agosto de 2019, por valor de 1,080.000
- 321 del 12 de agosto de 2019, por valor de 2,205.000
- 323 del 12 de agosto de 2019, por valor de 4,995.000
- 325 del 12 de agosto de 2019, por valor de 3,960.000
- 337 del 18 de septiembre de 2019, por valor de 2,925.000
- 343 del 18 de septiembre de 2019, por valor de 900.000
- 360 del 7 de octubre de 2019, por valor de 4,050.000
- 362 del 7 de octubre de 2019, por valor de 1,755.000
- 371 del 28 de octubre de 2019, por valor de 2,115.000

En el mismo momento en que se elabora un título valor, se produce la incorporación de un derecho o prestación de dar una suma de dinero o una cosa, requisito indispensable para que un documento tenga la fuerza de título valor.

Se observa, además, que el documento aportado como base de recaudo FACTURAS DE VENTA, no cumplen con los requisitos esenciales del artículo 774 del Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008.

En efecto, el texto de la norma aludida es el siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) –Subraya fuera de texto-

Partiendo de esta premisa, se tiene de las facturas aportadas como base de recaudo, que, según la norma antes transcrita, es indispensable para poder predicar su carácter de título valor, se alleguen los originales, firma y fecha en la cual fueron recibidas, siendo improcedente librar el mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **INVERGRUAS DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **AT GRUAS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ